

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Noviembre 3 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARTHA DANELLY MURILLO GALLEGO
ACCIONADOS	COLPENSIONES
RADICADO	1701-31-03-06-2020-00184-00
SENTENCIA	109

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA DANELLY MURILLO GALLEGO**, procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le conteste de forma clara, de fondo, congrua y con notificación efectiva la petición que elevó el 31 de octubre de 2020.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que a través de la referida solicitud le informó a **COLPENSIONES** que renunciaba a los términos de ejecutoria del dictamen de PCL N° 3929134 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual le fue otorgado una pérdida de la capacidad laboral del 58,70% y le rogó le suministre al correo electrónico misnotificacionesa41217@gmail.com la constancia de ejecutoria de dicho dictamen, ello con el fin de iniciar el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez, no obstante, que a la fecha de radicación del actual trámite el referido fondo pensional no le ha proporcionado una réplica a su suplica, a pesar que se la remitió por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** y fue recibida en la mencionada data.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, **COLPENSIONES** se pronunció indicando que la petición a que hace mención la actora constitucional quedó radicada el 23 de noviembre de 2020 con el numero **BZG 2020_11150063** y que se encuentra dentro del término legal para contestarla, en virtud de la ampliación de términos decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020, durante la vigencia de la emergencia económica, social y ecológica en el país.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada dentro del presente trámite, se vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que existe transgresión del derecho fundamental petición de la accionante por parte de **COLPENSIONES**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el reclamo que dio origen al presente trámite constitucional ciertamente fue enviada por la señora Martha Danelly Murillo Gallego el 30 de octubre de 2020, a través de SERVIENTREGA y la misma fue entregada a la entidad destinataria, es decir, a COLPENSIONES el 3 de noviembre de 2020, data en la que además quedó efectivamente radicada la súplica ante esa entidad, ello se colige de la revisión de la guía de envió en el portal web de la aludida empresa de mensajería y de la cual se anexa copia al cartulario.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, que va dirigida a que se emitirá el certificado ejecutoria del dictamen de PCL N° 3929134 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual le fue otorgada a la señora Martha Danelly Murillo Gallego una pérdida de la capacidad laboral del 58,70%, situación que se corrobora con las intervenciones de ambos extremos procesales, pues son coincidentes en señalar que no se ha emitido respuesta alguna a la actora.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez

de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora Martha Danelly Murillo Gallego, en vista que **COLPENSIONES**, ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha se han transcurrido más de 20 días, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida, inclusive el establecido para la materia en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el cual se establece que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria y versen sobre la solicitud de documentos y de información *“... deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*, ampliación que se encuentra vigente dado que con Resolución 00002230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorial nacional hasta el próximo 28 de febrero de 2020.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante señora **MARTHA DANELLY MURILLO GALLEGO**, se amparará su derecho fundamental de petición, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que le conteste la petición que la mencionada radicó el **3 de noviembre de 2020**, a través de la cual le informó que renuncia a los términos de ejecutoria del dictamen de PCL N° 3929134 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual le fue otorgado una pérdida de la capacidad laboral del 58,70% y le rogó le suministre al correo electrónico misnotificacionesa41217@gmail.com la constancia de ejecutoria de dicho dictamen, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva réplica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA DANELLY MURILLO GALLEGO** identificada con la C.C. 25.109.202

de La Merced, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **MARTHA DANELLY MURILLO GALLEGO** el **3 de noviembre de 2020**, a través de la cual le informó que renuncia a los términos de ejecutoria del dictamen de PCL N° 3929134 del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual le fue otorgado una pérdida de la capacidad laboral del 58,70% y le rogó le suministre al correo electrónico misnotificacionesa41217@gmail.com la constancia de ejecutoria de dicho dictamen, además de ello deberá notificarles efectivamente las respectivas replicas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627c9dfe95c5ad1994d3f9a8cac99f14361c62c971673c16511717451628d699
Documento generado en 03/12/2020 12:25:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**